

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno de octubre de dos mil veinte

REF. VERBAL No.2020-310

Encontrándose cumplidos los requisitos legales, el juzgado ADMITE la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por **i. YEIMY VIVIANA BEDOYA TELLEZ** en nombre propio y representación de su menor hija, **ii. KATHERINE DAYANA REYES BEDOYA**; **iii. DORALICE TELLEZ DE BEDOYA** y; **iv. LUIS ARGEMIRO BEDOYA TELLEZ contra i. CASIMIRO SULVARA MARTÍNEZ; ii. COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA – COOMOTOR LTDA y iii. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.**

Désele a la demanda el trámite del proceso VERBAL previsto en el Libro Tercero, Título I, artículo 368 y siguientes del C.G.P.

En consecuencia, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación del presente proveído.

En atención a la manifestación de la actora de encontrarse en poder de la demandada aseguradora, la póliza de seguros que ampara al vehículo identificado con placas THS007 involucrado en el accidente, de conformidad con los Arts. 85-2, y 167 del CGP (carga dinámica de la prueba), se ordena que junto con la contestación de la demanda se aporte tal documento.

Notifíquese en la forma prevista por los arts. 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020 a la parte demandada.

Por encontrarse cumplidos los requisitos estatuidos en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, se CONCEDE el AMPARO DE POBREZA reclamado en este asunto por el extremo demandante.

En razón de la concesión de amparo de pobre que antecede no es procedente la fijación de caución dispuesta en el art 590 del CGP. Por ello se ordena la INSCRIPCIÓN de la Demanda en los folios de matrícula inmobiliaria indicados en el folio 128. Líbrese COMUNICACIÓN a las ORIP respectivas.

Se reconoce personería al Dr. DIEGO MAURICIO MONTOYA TORO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE ()

La Juez,


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS